

Original

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

MARÍA E. QUIÑONES RIVERA, por sí y en protección de los intereses de los menores E.O.M., A.D.O.M. Y A.O.M; DENISSE JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, por sí y en protección de los intereses de los menores D.R.J. Y D.R.J.; JADIRA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ; POR SÍ Y en protección de los intereses de los menores E.B.J. Y E.B.J.; ROSEMARY JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, por sí y en protección de los intereses de la menor J.S.J.; JACQUELINE JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, por sí y en protección de los intereses de los menores G.G.J., G.G.J. E I.G.J.; JENIFFER FIGUEROA ROSADO, por sí y en representación de los intereses de los menores A.G.L.F., D.G.L.F.; C.J.M.C. también conocida como KAROLINA MUÑOZ CRUZ; COMITÉ TIMÓN DE FAMILIARES DE PERSONAS CON IMPEDIMENTOS, INC., también conocida como el COMITÉ TIMÓN DEL PLEITO DE CLASE DE EDUCACIÓN ESPECIAL; PROYECTO MATRIA, INC., CASA JUANA COLÓN, APOYO Y ORIENTACIÓN A LA MUJER, INC., ORGANIZACIÓN SOLIDARIDAD HUMANITARIA INC.; COMEDORES SOCIALES DE PUERTO RICO, INC.

Demandante-Apelado

v.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN;  
ELIGIO HERNÁNDEZ PÉREZ EN SU  
CAPACIDAD OFICIAL COMO  
SECRETARIO DE EDUCACIÓN;  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE  
PUERTO RICO

Demandados-Apelantes

KLAN2020 \_\_\_\_\_

Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan

Civil Núm. SJ2020CV02645

Sobre:

Mandamus, Interdicto Provisional; Injunction Preliminar y Permanente, Comedores Escolares, Derecho a la Vida, Derecho a Alimentación, Seguridad Alimentaria

APELACIÓN CIVIL

Materia: Recurso Extraordinario

Asunto: Revisión de Sentencia sobre Mandamus

LCDO. OSVALDO BURGOS PÉREZ  
T.S. Núm. 11021  
P.O. Box 194211  
San Juan, Puerto Rico 00919-4211  
Tel: (787)751-0681  
Fax: (787)751-0621  
Correo electrónico: [oburgosperez@aol.com](mailto:oburgosperez@aol.com)

**LCDA. MARY CELE RIVERA-MARTÍNEZ**

T.S. Núm. 9276  
P.O. Box 195032  
San Juan, Puerto Rico 00919-5032  
Tel.: (939)645-0196  
Fax: (No surge del expediente número de fax)  
Correo electrónico: [mcrm64@aol.com](mailto:mcrm64@aol.com)

**LCDA. MELISSA HERNÁNDEZ ROMERO**

T.S. Núm. 14764  
P.O. Box 194211  
San Juan, Puerto Rico 00919-4211  
Tel.: (787)751-0681  
Fax: (787)751-0621  
Correo electrónico: [lic.melhero@gmail.com](mailto:lic.melhero@gmail.com)

**SRA. GRISELDA RODRÍGUEZ COLLADO**

Secretaria General  
Centro Judicial de San Juan  
PO Box 190887  
San Juan, Puerto Rico 00919-0887  
Tel. 787-641-6130/Fax 787-641-6132

**LCDA. SUSANNE B. LUGO HERNÁNDEZ**

T.S. Núm. 15512  
Departamento de Justicia  
Secretaría Auxiliar de lo Civil  
División de Recursos Extraordinarios, Asuntos  
Ambientales y Política Pública  
PO Box 9020192  
San Juan, Puerto Rico 00902-0192  
Tel: (787) 721-2900  
Correo Electrónico: [slugo@justicia.pr.gov](mailto:slugo@justicia.pr.gov)

**ISAÍAS SÁNCHEZ BÁEZ**

Subprocurador General  
T.S. Núm. 18853

**LORENA CORTÉS RIVERA**

Subprocuradora General  
T.S. Núm. 18,865

**PEDRO A. VÁZQUEZ MONTIJO**

Subprocurador General  
T.S. Núm. 20,977

**CARMEN A. RIERA CINTRÓN**

Procuradora General Auxiliar  
T.S. Núm. 9431  
Departamento de Justicia  
PO Box 9020192  
San Juan, Puerto Rico 00902-0192  
E-mail: [criera@justicia.pr.gov](mailto:criera@justicia.pr.gov)  
[notificaciones.opg@gmail.com](mailto:notificaciones.opg@gmail.com)

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN**

**MARÍA E. QUIÑONES RIVERA, por sí y en protección de los intereses de los menores E.O.M., A.D.O.M. Y A.O.M; DENISSE JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, por sí y en protección de los intereses de los menores D.R.J. Y D.R.J.; JADIRA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ; POR SÍ Y en protección de los intereses de los menores E.B.J. Y E.B.J.; ROSEMARY JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, por sí y en protección de los intereses de la menor J.S.J.; JACQUELINE JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, por sí y en protección de los intereses de los menores G.G.J., G.G.J. E I.G.J.; JENIFFER FIGUEROA ROSADO, por sí y en representación de los intereses de los menores A.G.L.F., D.G.L.F.; C.J.M.C. también conocida como KAROLINA MUÑOZ CRUZ; COMITÉ TIMÓN DE FAMILIARES DE PERSONAS CON IMPEDIMENTOS, INC., también conocida como el COMITÉ TIMÓN DEL PLEITO DE CLASE DE EDUCACIÓN ESPECIAL; PROYECTO MATRIA, INC., CASA JUANA COLÓN, APOYO Y ORIENTACIÓN A LA MUJER, INC., ORGANIZACIÓN SOLIDARIDAD HUMANITARIA INC.; COMEDORES SOCIALES DE PUERTO RICO, INC.**

Demandante-Apelado

v.

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN;  
ELIGIO HERNÁNDEZ PÉREZ EN SU  
CAPACIDAD OFICIAL COMO  
SECRETARIO DE EDUCACIÓN;  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE  
PUERTO RICO**

Demandados-Apelantes

KLAN2020\_\_\_\_\_

Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan

Civil Núm.  
SJ2020CV02645

Sobre:

Mandamus, Interdicto Provisional; Injunction Preliminar y Permanente, Comedores Escolares, Derecho a la Vida, Derecho a Alimentación, Seguridad Alimentaria

**APELACIÓN**

**INDICE DE MATERIAS**

	<b>PÁGINA (S)</b>
COMPARECENCIA .....	1
I. BASE JURISDICCIONAL Y COMPETENCIA .....	1
II. DICTAMEN CUYA REVISIÓN SE SOLICITA .....	2
III. OTROS RECURSOS PENDIENTES.....	2
IV. RELACIÓN DE HECHOS PERTINENTES.....	2

**V. SEÑALAMIENTO DE ERRORES..... 6**

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL CONCLUIR QUE EXISTE EN ESTE CASO UN DEBER MINISTERIAL DE BRINDAR ALIMENTOS QUE HA SIDO INCUMPLIDO POR EL ESTADO, Y EXPEDIR EL AUTO PRIVILEGIADO DE MANDAMUS, ELLO A PESAR DE QUE TAL DEBER NO SURGE DE NINGUNA LEY Y TAMPOCO SE HA INCUMPLIDO.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL INTERVENIR CON UNA DETERMINACIÓN DE POLÍTICA PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO EN CUANTO A LA APERTURA DE COMEDORES, VIOLENTANDO ASÍ LA SEPARACIÓN DE PODERES, YA QUE LA DETERMINACIÓN RESPECTO A CUÁNTOS Y CUÁLES COMEDORES ESCOLARES DEBEN ABRIR ES UNA DETERMINACIÓN DE QUE LE CORRESPONDE A LA RAMA EJECUTIVA, NO A LA RAMA JUDICIAL.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DISPONER QUE LAS ASOCIACIONES DEMANDANTES POSEEN LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA INSTAR LA DEMANDA.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL RESOLVER QUE LA CONTROVERSIA PLANTEADA EN EL CASO NO SE TORNÓ ACADÉMICA.

**VI. DERECHO APLICABLE Y ARGUMENTACIÓN..... 6-24**

*a. No existe en este caso ningún deber ministerial que haya sido incumplido por el Estado, por consiguiente, no procedía la expedición del auto de Mandamus. .... 6*

*b. Las legitimación activa de las organizaciones. .... 18*

*c. La determinación con respecto a cómo operar los comedores escolares o implementar programas de ayuda alimentaria a la población le corresponde única y exclusivamente a la Rama Ejecutiva. .... 21-23*

*i. La doctrina de cuestión política. .... 21-23*

*d. La controversia planteada en la demanda se tornó académica, por consiguiente, procedía la desestimación de la demanda. .... 23-24*

**VII. SÚPLICA..... 24**

**VIII. NOTIFICACIÓN..... 25**

**INDICE LEGAL**

**CONSTITUCION DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO**

Art. I, Sección 2 ..... 18

Art. II, Sección 5 ..... 12

Art. II, Sección 7 ..... 12

**LEGISLACIÓN DE PUERTO RICO**

**Código de Enjuiciamiento Civil**

Artículo 649, 32 LPRA sec. 3421 ..... 6

Artículo 651, 32 LPRA §3423 ..... 6

**Ley de Recursos Extraordinarios**

Art. 651, 32 LPRA sec. 3423 ..... 8

**Ley Núm. 85-2018, Ley de Reforma Educativa ..... 13,14,15,16**

Artículos 2.04 ..... 13

Artículo 9.01 ..... 13

Artículo 11.01 .....	13,14
Ley Núm. 201 del 22 de agosto de 2003, Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003	
Artículo 4.006, inciso (a), 4 LPRA sec. 24y .....	1
Ley Núm. 246-2011, Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores .....	8,10
Capítulo II, artículo 5, 8 LPRA § 1112.....	9,10
Capítulo II, artículo 7, 8 LPRA § 1114.....	9
Exposición de Motivos .....	8
<b>LEGISLACIÓN DE ESTADOS UNIDOS</b>	
Family First Coronavirus Response Act, Public Law 116-127 (116th Congress).....	11
Sección 2202.....	11
Healthy, Hunger Free Kid Act of 2010.....	8
Ley Federal de Comedores Escolares, 42 USC sec. 1751 .....	2,10
Richard B. Russell National School Lunch Act, según enmendada, “Chapter 281 of the 79th Congress, Approved June 4, 1946, 60 Stat. 230”	
Sección 17.....	16
<b>REGLAS Y REGLAMENTOS DE PUERTO RICO</b>	
Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B	
Regla 13 .....	1-2
Reglas de Procedimiento Civil de 2009, según enmendada, 32 LPRA Ap. V	
Regla 10.2 .....	3
Regla 52.2 (c).....	2
Regla 54, 32 LPRA sec. 3421 .....	6
<b>REGLAS DE ESTADOS UNIDOS</b>	
7 CFR Parte 225.2.....	17,18
<b>JURISPRUDENCIA DE PUERTO RICO</b>	
<u>Álvarez de Choudérs v. Tribunal Superior</u> , 103 DPR 235 (1974).....	7
<u>AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.</u> , 178 DPR 253 (2010) .....	6,7
<u>Angueira v. J.L.B.P.</u> , 150 DPR 10 (2000). .....	24
<u>Báez Galib v. CEE</u> , 152 DPR 382 (2000).....	19
<u>Banco Popular v. Corte</u> , 63 DPR 66 (1947).....	19
<u>Bhatia Gautier v. Gobernador</u> , 199 DPR 59 (2017).....	21,22
<u>C.E.E. v. Depto. De Estado</u> , 134 DPR 927 (1993). .....	24
<u>C.R.I.M. v. Secretario de Hacienda</u> , 174 DPR 216 (2008).....	22
<u>Co. Opticos de P.R. v. Vani Visual Ctr.</u> , 124 DPR 559 (1989).....	21,22,23
<u>Colón Cortés v. Pesquera</u> , 150 DPR 724 (2000). .....	19
<u>Dávila v. Superintendente General de Elecciones</u> , 82 DPR 264 (1960).....	7

<u>Díaz Saldaña v. Acevedo Vila</u> , 168 DPR 359 (2006).....	19
<u>Domínguez Castro et al. v. E.L.A. I</u> , 178 DPR 1 (172).....	18,19
<u>ELA v. Aguayo</u> , 80 DPR 552 (1958).....	24
<u>Emp. Pur. Des., Inc. v. H.I.E. Tel.</u> , 150 DPR 924 (2000).....	24
<u>Espina v. Calderón</u> , 75 DPR 76 (1953).....	7
<u>Fund. Surfrider y otros v. ARPE</u> , 178 DPR 563 (2010).....	22
<u>Fundación Arqueológica v. Depto. de la Vivienda</u> , 109 DPR 387 (1980).....	22
<u>García Oyola v. J.C.A.</u> , 142 DPR 532 (1997).....	20,23
<u>Great American Indemnity v. Gobierno de la Capital</u> , 59 DPR 911 (1941).....	7
<u>Hernández Agosto v. López Nieves</u> , 114 DPR 601 (1983).....	19
<u>Hernández Agosto v. Romero Barceló</u> , 112 DPR 407 (1982).....	7,19
<u>Nieves Huertas v. Gobernador</u> , 189 DPR 611 (2013).....	22
<u>Noriega v. Hernández Colón</u> , 135 DPR 406 (1994).....	6,7, 19,20
<u>Pagan v. Towner</u> , 35 DPR 1 (1926).....	7
<u>Partido Popular v. Junta Estatal de Elecciones</u> , 62 DPR 745 (1944).....	7
<u>Pueblo v. La Costa</u> , 59 DPR 179 (1941).....	7
<u>Pueblo v. Santiago Feliciano</u> , 139 DPR 361 (1995).....	19
<u>Ríos v. Narváez</u> , 163 DPR 611 (2004).....	13
<u>Rodríguez Rivera v. De León Otano</u> , 191 DPR 700 (2014).....	13
<u>Salas Soler v. Srio. de Agricultura</u> , 102 DPR 716 (1974).....	22,23
<u>Sánchez v. Secretario de Justicia</u> , 157 DPR 360 (2002).....	22
<u>Santana v. Gobernadora</u> , 165 DPR 28 (2005).....	21
<u>Silva v. Hernández Agosto</u> , 118 DPR 45 (1986).....	20
 <b>JURISPRUDENCIA DE ESTADOS UNIDOS</b>	
<u>Baker v. Carr</u> , 369 U.S. 182 (1962).....	20
<u>Data Processing Service v. Camp</u> , 397 US 150 (1970).....	23
<u>Friends of Earth, Inc. v. Laidlaw Environmental Services (TOC), Inc.</u> , 528 US 167 (2000).....	23
<u>United States v. Mandel</u> , 914 F.2d 1215 (9n0. Cir. 1990).....	19

#### **TEXTOS Y TRATADISTAS**

E. Chemerinsky, *Constitutional Law: Principle and Policies*, Aspen Pub., 3ra ed., 2006,  
§2.8, pág. 133 ..... 19

R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil* 6ta. Ed.  
San Juan, Lexis Nexis de Puerto Rico, 2017, pág. 121 ..... 21

**OTRAS FUENTES**

Diario de Sesiones de la Convención Constituyente de Puerto Rico de 1951 ..... 12

**MISCELANEOS**

Plan Operacional Conjunto para Incidentes Catastróficos en Puerto Rico ..... 8

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGION JUDICIAL DE SAN JUAN**

**MARÍA E. QUIÑONES RIVERA, por sí y en protección de los intereses de los menores E.O.M., A.D.O.M. Y A.O.M; DENISSE JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, por sí y en protección de los intereses de los menores D.R.J. Y D.R.J.; JADIRA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ; POR SÍ Y en protección de los intereses de los menores E.B.J. Y E.B.J.; ROSEMARY JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, por sí y en protección de los intereses de la menor J.S.J.; JACQUELINE JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, por sí y en protección de los intereses de los menores G.G.J., G.G.J. E I.G.J.; JENIFFER FIGUEROA ROSADO, por sí y en representación de los intereses de los menores A.G.L.F., D.G.L.F.; C.J.M.C. también conocida como KAROLINA MUÑOZ CRUZ; COMITÉ TIMÓN DE FAMILIARES DE PERSONAS CON IMPEDIMENTOS, INC., también conocida como el COMITÉ TIMÓN DEL PLEITO DE CLASE DE EDUCACIÓN ESPECIAL; PROYECTO MATRIA, INC., CASA JUANA COLÓN, APOYO Y ORIENTACIÓN A LA MUJER, INC., ORGANIZACIÓN SOLIDARIDAD HUMANITARIA INC.; COMEDORES SOCIALES DE PUERTO RICO, INC.**

Demandante-Apelado

v.

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN;  
ELIGIO HERNÁNDEZ PÉREZ EN SU  
CAPACIDAD OFICIAL COMO  
SECRETARIO DE EDUCACIÓN;  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE  
PUERTO RICO**

Demandados-Apelantes

KLAN2020 \_\_\_\_\_

Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan

Civil Núm.  
SJ2020CV02645

Sobre:

Mandamus, Interdicto Provisional; Injunction Preliminar y Permanente, Comedores Escolares, Derecho a la Vida, Derecho a Alimentación, Seguridad Alimentaria

**APELACIÓN**

**AL HONORABLE TRIBUNAL:**

**COMPARECE** el Gobierno de Puerto Rico (Departamento de Educación), por conducto de la Oficina del Procurador General, y muy respetuosamente, **EXPONE, ALEGA y SOLICITA:**

**I. BASE JURISDICCIONAL Y COMPETENCIA**

El Estado invoca la jurisdicción que a este Honorable Tribunal confiere el inciso (a) del Artículo 4.006 de la Ley Núm. 201-2003, conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003", 4 LPRA sec. 24y, así como la Regla 13 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4



LPRA Ap. XXII-B; y la Regla 52.2 (c) de Procedimiento Civil de 2009, según enmendada, 32 LPRA Ap. V, las cuales proveen un plazo de sesenta (60) días para presentar un recurso de Apelación en los casos en los que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus instrumentalidades o funcionarios son partes del litigio.

## II. DICTAMEN CUYA REVISIÓN SE SOLICITA

Se solicita la revisión de la Sentencia Final emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (“TPI”), por voz del Hon. Anthony Cuevas Ramos, el 22 de mayo de 2020, y notificada en la misma fecha. (**Véase Apéndice del presente recurso (Ap.), pp. .**) Mediante el referido dictamen, el TPI declaró no ha lugar una moción de desestimación presentada por la parte demandada y ha lugar la demanda. En consecuencia, el TPI expidió el auto de *Mandamus* ordenando al Departamento de Educación y al Estado Libre Asociado de Puerto Rico que proceda inmediatamente, y sin demora alguna, a abrir **todos los comedores escolares que sean necesarios para alimentar a toda la población en estado de necesidad producto de la situación de emergencia provocada por el COVID-19, mientras dure el estado de emergencia.**

## III. OTROS RECURSOS PENDIENTES

Hasta donde tenemos entendido, no existen otros recursos pendientes ante este Honorable Tribunal o el Tribunal Supremo relacionados con el presente caso.

## IV. RELACIÓN DE HECHOS PERTINENTES

El 28 de abril de 2020, la parte demandante presentó una “*Mandamus*, Petición Urgente”. (**ANEJO I-Demanda con sus anejos**). En síntesis, alegaron que la pandemia, unida a la tasa de pobreza de Puerto Rico, han ocasionado que una parte de la población se vea afectada al no contar con los recursos para comprar alimentos. Expusieron que de la Ley Federal de Comedores Escolares y otras leyes federales y estatales establecen que existe un deber de la parte demandada de reabrir los comedores escolares para asegurarse de cumplir con su deber ministerial de proveer alimentos a los estudiantes participantes del programa de comedores escolares. Los demandantes solicitaron al TPI que emitiera una orden dirigida al Gobierno de Puerto Rico y el Departamento de Educación para reabrir inmediatamente los comedores escolares para proveer alimentos a la población mientras dure la situación de emergencia provocada por el COVID-19; que se garantice a las personas que participan en la cadena de preparación y distribución de alimentos todas las medidas de protección y seguridad laboral contra el contagio, así como tomar todas las medidas necesarias, incluso en colaboración con otras agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para la protección de la ciudadanía en el proceso de distribución de alimentos; tener sensibilidad con las necesidades de salud particulares de los empleados de los comedores escolares en el proceso de

apertura y garantizar la seguridad de todas las personas en el proceso; garantizar que la niñez y sus familiares tengan acceso a alimentación nutritiva y balanceada mientras dure la emergencia; y garantizar la participación ciudadana en aquellas comunidades que voluntariamente lo soliciten. En la alternativa, la parte demandante solicitó que de no proceder el recurso de *Mandamus*, se concediera un injuncion preliminar y permanente para que el Gobierno de Puerto Rico cesara y desistiera de mantener cerrados los comedores escolares y se le ordenara reabrirlos de manera inmediata para que se pueda proveer los alimentos a quienes lo necesitan.

El TPI examinó la demanda incoada y mediante orden de mostrar causa, dictada y notificada el 28 de abril de 2020, requirió a la parte demandada expresarse sobre la petición presentada, en el término de 48 horas. (ANEJO II).

El Gobierno de Puerto Rico (en adelante el Estado) cumplió con la orden emitida por el TPI y el 1 de mayo de 2020, presentó una “Moción de Desestimación”, al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil. (ANEJO III-Moción de Desestimación y Anejo). El Estado planteó lo siguiente: 1) la inexistencia de un deber ministerial del Estado que haya sido incumplido, 2) la improcedencia del recurso extraordinario de injuncion porque la parte demandante no tienen, ni alegan haber sufrido un daño irreparable, 3) la falta de legitimación activa de las organizaciones demandantes, 4) que la controversia planteada en la demanda se tornó académica porque el 29 de abril de 2020, la Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Wanda Vázquez Garced, anunció la apertura de los comedores escolares, estableció un calendario y plan de activación del personal del Departamento de Educación y la Autoridad Escolar de Alimentos en diferentes escuelas alrededor de la isla, y 5) que la demanda deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.

Los demandantes se opusieron a la solicitud de desestimación presentada por el Estado mediante otra, titulada “Oposición a Moción en Solicitud de Desestimación”. En dicha comparecencia los demandados expusieron que el deber ministerial del Estado de proveer alimentos a la población surge de las disposiciones estatales y federales citadas en la demanda. Además, sostuvo que las organizaciones demandantes poseen legitimación activa para incoar la demanda. Adujo que el Estado tiene la capacidad de proveer alimentos al país, pero ha abandonado dicha responsabilidad obviando las necesidades de la población dentro de la emergencia exponiendo a la población al hambre; que existe un derecho fundamental que le ha sido violentado a los demandantes, por lo que éstos tienen derecho a reclamarlo ante el foro judicial. Adujo además que las actuaciones del Departamento de Educación no han tornado académica la causa de acción. (ANEJO IV). Al día siguiente, el 4 de mayo de 2020, los demandantes presentaron una moción suplementando su oposición a la solicitud de desestimación presentada por el

Estado. (ANEJO V). En esencia, dicha moción incluye unas expresiones de la Alcaldesa de Loíza, sobre la falta de confianza en que llegue suficiente alimento a la población de dicho municipio. Dos días después, el 6 de mayo de 2020, los demandantes presentaron una tercera moción para suplementar su oposición a la moción de desestimación. Junto con dicha moción se incluyeron varias noticias publicadas en diarios de circulación general, relacionadas con preocupaciones de varios alcaldes respecto a la falta de coordinación el Departamento de Educación. (ANEJO VI y Anejos).

El 7 de mayo de 2020, el TPI dictó una “Resolución”, disponiendo que las organizaciones co-demandantes poseen legitimación activa para incoar la demanda. El TPI indicó que de las alegaciones surge que los objetivos de estas organizaciones son afines a los intereses que se quieren proteger. Sostuvo que no se requiere la participación de estas personas individuales, porque lo que beneficie a uno de ellos beneficiará a los demás. Además, el TPI concedió término para evaluar si las actuaciones del Estado habían tornado académico el recurso presentado y citó a las partes a una videoconferencia para el 15 de mayo de 2020. (ANEJO VII).

Inconforme con aquella parte de la resolución que denegó la solicitud de desestimación por falta de legitimación activa, el Estado solicitó su reconsideración mediante moción presentada el 15 de mayo de 2020, oportunamente. (ANEJO VIII). Además, en la misma fecha, el Estado presentó una “Moción en Réplica a Oposición” (ANEJO IX). Allí el Estado reiteró la inexistencia de un deber ministerial que amerite la expedición del recurso extraordinario de *Mandamus*. El Estado argumentó que no están presentes los requisitos para la expedición del recurso extraordinario de *injunctio*. Asimismo, argumentó que el remedio solicitado por la parte demandante es improcedente, pues la determinación en cuanto a la apertura de los comedores es una cuestión política, ya que el TPI estaría evaluando la política pública del Estado y que esa determinación le compete única y exclusivamente a la Rama Ejecutiva, en virtud de la doctrina de separación de poderes. El 15 de mayo de 2020, el TPI denegó la moción de reconsideración presentada por el Estado. (ANEJO X).

El 15 de mayo de 2020, se celebró la vista pautada por el TPI, mediante teleconferencia. En dicha vista ambas partes argumentaron sus respectivas posiciones. Además, el TPI concedió a la parte demandante un término para presentar sus argumentos mediante una dúplica en torno a la moción del Estado replicando los argumentos en torno a la oposición a la desestimación.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> La vista del caso fue transmitida a través del portal de Youtube. La vista puede verse en el siguiente link: <https://youtu.be/mQznAKcVlbA> o poniendo en el “search” de Youtube: Videoconferencia caso SJ2020CV02645. La Minuta sobre dicha vista fue transcrita y notificada vía SUMAC con posterioridad a la sentencia emitida en este caso. Véase Anejo X-a del recurso.

El 18 de mayo de 2020, la parte demandante presentó una “Dúplica a Moción en Réplica a Oposición”. (ANEJO XI). Los demandantes plantearon que es evidente que existe un deber ministerial que cumplir en este caso y que el Estado ha incumplido con el mismo. Adujo que dicho incumplimiento constituye una actuación u omisión inconstitucional. Argumentaron que existía la posibilidad de una violación a la igual protección de las leyes, ya que las actuaciones realizadas por el Estado solamente incluye a los niños hasta los 18 años de edad, y no incluyen a los adultos que se encuentran en un estado precario. Así, el caso quedó sometido para su adjudicación final.

El 22 de mayo de 2020, el TPI dictó y notificó una “Sentencia”. (ANEJO XII). En síntesis, el tribunal declaró no ha lugar la moción de desestimación presentada por el Gobierno de Puerto Rico, y con lugar la demanda. El TPI dispuso que la controversia planteada en el caso no es académica, ya que, aunque el Estado ha cumplido con parte de los remedios solicitados en la demanda, no se han erradicado completamente los efectos de la violación alegada, por lo que existe una controversia entre las partes. En cuanto a la aplicación de la doctrina de cuestión política a este caso, el TPI sostuvo que de un análisis de la causa de acción presentada se podía observar que se trata de un recurso de *mandamus*, cuya procedencia depende de la existencia de un deber ministerial que se está incumpliendo y le corresponde al tribunal ordenar que se cumpla. En la Sentencia se indicó que aunque la demanda contiene unas súplicas que podrían cuestionarse como una solicitud para que el tribunal establezca la política pública del Estado, y que ciertamente está fuera de los poderes delegados a los tribunales por la Constitución de Puerto Rico, el TPI dispuso que esa no es la controversia que se está analizando en estos momentos. Expuso que entre las funciones del tribunal se encuentra analizar si las actuaciones del Estado cumplen con la Constitución, las leyes y los reglamentos aplicables. Por lo tanto, el TPI sostuvo que el análisis de los actos que está llevando a cabo el Estado, y si dichos actos violentan algún derecho, o no cumplen con la ley, están dentro de los poderes delegados a los tribunales por la Constitución de Puerto Rico. Así, el TPI concluyó que la controversia planteada en el caso no versa sobre una cuestión política, sino de analizar si existe o no un deber ministerial del Estado de actuar de determinada manera, y si el Estado en efecto lo está haciendo.

En cuanto a los méritos del caso, el TPI concluyó que existe un deber ministerial del Estado de alimentar a las personas que lo necesitan mientras dure el estado de emergencia en el que está sumido el país. Se indicó que cuando los padres o familiares no pueden llegar los alimentos al hogar, es deber del Estado hacerlo. Sostuvo que es el Estado quien tiene que velar por el bienestar del menor, y a la misma vez, de las personas que no tienen suficientes recursos para sobrevivir en estos tiempos extraordinarios que estamos viviendo, y de esa manera es que el Estado estaría cumpliendo con su deber.

## V. SEÑALAMIENTO DE ERRORES

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL CONCLUIR QUE EXISTE EN ESTE CASO UN DEBER MINISTERIAL DE BRINDAR ALIMENTOS QUE HA SIDO INCUMPLIDO POR EL ESTADO, Y EXPEDIR EL AUTO PRIVILEGIADO DE MANDAMUS, ELLO A PESAR DE QUE TAL DEBER NO SURGE DE NINGUNA LEY Y TAMPOCO SE HA INCUMPLIDO.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL INTERVENIR CON UNA DETERMINACIÓN DE POLÍTICA PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO EN CUANTO A LA APERTURA DE COMEDORES, VIOLENTANDO ASÍ LA SEPARACIÓN DE PODERES, YA QUE LA DETERMINACIÓN RESPECTO A CUÁNTOS Y CUÁLES COMEDORES ESCOLARES DEBEN ABRIR ES UNA DETERMINACIÓN DE QUE LE CORRESPONDE A LA RAMA EJECUTIVA, NO A LA RAMA JUDICIAL.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DISPONER QUE LAS ASOCIACIONES DEMANDANTES POSEEN LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA INSTAR LA DEMANDA.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL RESOLVER QUE LA CONTROVERSIA PLANTEADA EN EL CASO NO SE TORNÓ ACADÉMICA.

## VI. DERECHO APLICABLE Y ARGUMENTACIÓN

- a. *No existe en este caso ningún deber ministerial que haya sido incumplido por el Estado, por consiguiente, no procedía la expedición del auto de Mandamus.*

La acción de *mandamus* se rige por la Regla 54 de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V, R. 54 y 32 LPRA sec. 3421 y siguientes. El *mandamus*, según lo define nuestra legislación, “es un auto altamente privilegiado dictado por el Tribunal Supremo del Estado Libre Asociado, o por el Tribunal Superior de Puerto Rico, a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y dirigido a alguna persona o personas naturales, a una corporación o a un tribunal judicial de inferior categoría, dentro de su jurisdicción, requiriéndoles para el cumplimiento de algún acto que en dicho auto se exprese y que esté dentro de sus atribuciones o deberes”. Artículo 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3421; Noriega v. Hernández Colón, 135 DPR 406, 447 (1994). Dicho auto no confiere nueva autoridad y la parte a quien obliga deberá tener la facultad de poder cumplirlo. 32 LPRA sec. 3421.

Al ser un recurso “altamente privilegiado” significa que su expedición no se invoca como cuestión de derecho, sino que descansa en la sana discreción del foro judicial. Dicha expedición “**no procede cuando hay un remedio ordinario dentro del curso de ley, porque el objeto del auto no es reemplazar remedios legales sino suplir la falta de ellos**”. AMPR v. Srio. Educación, E.L.A., 178 DPR 253, 266 (2010). Artículo 651 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA §3423. “Este auto **no podrá dictarse** en los casos en que se encuentre un recurso adecuado y eficaz en el curso ordinario de la ley.” Véase Artículo 651 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA §3423.

**El requisito fundamental para expedir el recurso de *mandamus* reside, pues, en la constancia de un deber claramente definido que debe ser ejecutado. Es decir, “la ley no sólo debe autorizar,**

sino exigir la acción requerida”. AMPR v. Srio. Educación, E.L.A., supra, a la pág. 263–264. Por tal razón, aquella persona que se vea afectada por el incumplimiento del deber podrá solicitar el recurso. *Id.*

**La cuestión medular planteada en todo pleito en donde se esté solicitando el recurso de Mandamus, es si existe o no un deber ministerial.** El concepto de “deber ministerial” consiste en el deber impuesto por la ley que no permite discreción alguna en su ejercicio, sino que es mandatario e imperativo. Noriega v. Hernández Colón, 135 DPR 406 (1994); Álvarez de Choudérs v. Tribunal Superior, 103 DPR 235, (1974); Espina v. Calderón, 75 DPR 76 (1953); Partido Popular v. Junta Estatal de Elecciones, 62 DPR 745 (1944); Great American Indemnity v. Gobierno de la Capital, 59 DPR 911 (1941); Pueblo v. La Costa, 59 DPR 179 (1941); Pagan v. Towner, 35 DPR 1 (1926).

La determinación en cuanto a si el deber ministerial surge o no claramente de las disposiciones estatutarias aplicables es una cuestión sujeta a interpretación judicial, y no depende de un juicio *a priori*, fundado exclusivamente en la letra del estatuto. Tal determinación ha de surgir del examen y análisis de todos los elementos útiles a la función interpretativa, del examen paciente y riguroso de la intención legislativa, de la evaluación de todos los elementos de juicio disponibles para auscultar el propósito y significado del estatuto en cuestión. Hernández Agosto v. Romero Barceló, 112 DPR 407, 418 (1982).

**Es indispensable estimar los efectos que tendrá la intervención judicial en el adecuado cumplimiento de las responsabilidades del funcionario afectado.** Resulta imperativo buscar el más fino “balance y equilibrio” entre los diversos intereses en conflicto. Dávila v. Superintendente General de Elecciones, 82 DPR 264 (1960).

Al considerar la solicitud de expedición de un auto de *Mandamus* no es suficiente que el peticionario tenga un derecho claro a lo que solicita, y que el demandado tenga la obligación de permitir el ejercicio de ese derecho. Por tratarse de un auto “altamente privilegiado” los tribunales tienen necesariamente que medir la totalidad de las circunstancias presentes, tanto al determinar si debe o no expedirse el auto como también al fijar el contenido de su disposición, de haberlo expedido. El remedio se concede sólo cuando el tribunal está convencido de que con ello se cumplirán propósitos de utilidad social e individual.

Además, antes de radicarse la petición de *Mandamus*, la jurisprudencia requiere, como condición esencial, que el peticionario le haya hecho un requerimiento previo al demandado para que éste cumpla con el deber que se le exige, debiendo alegarse en la petición, tanto el requerimiento como la negativa, o la omisión del funcionario en darle curso. Noriega v. Hernández Colón, supra. Por lo que el *Mandamus* no es un remedio de primera aplicación, sino que se trata de un remedio extraordinario que “no podrá

dictarse en los casos en que se encuentre un recurso adecuado y eficaz en el curso ordinario de la ley.”  
Ley de Recursos Extraordinarios, Art. 651, 32 LPRA sec. 3423.

De igual forma, nuestro más alto foro ha dicho que no se debe **nunca** considerar la expedición del auto de *Mandamus* cuando al así hacerlo se produzca, como resultado neto, **una intromisión de la Rama Judicial en los procedimientos de otra rama de gobierno**. *Acevedo Vilá v. Meléndez Ortiz*, supra.

De una lectura de la demanda, de las comparecencias posteriores de la parte demandante, así como de la Sentencia emitida por el tribunal de instancia, no surge disposición legal que **exija como mandato de ley** que el Estado provea alimentos bajo las circunstancias que estamos experimentando. Veamos.

El *Plan Operacional Conjunto para Incidentes Catastróficos en Puerto Rico* (de ahora en adelante “Plan Operacional”), que se alegó establece como una obligación específica del DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN, dentro del referido plan, la de garantizar la seguridad alimentaria de la población durante situaciones de emergencia.”<sup>2</sup> Sin embargo, la realidad jurídica es que dicho Plan Operacional no contiene dicha obligación. El Plan Operacional es una guía creada para tener un plan de trabajo a seguir en casos de eventos catastróficos, como lo fue el Huracán María. La única mención que contiene el Plan Operacional en cuanto a alimentación tiene que ver con los alimentos preparados para los refugiados en los refugios abiertos durante, y por razón de la catástrofe. Dicha mención no provee obligación alguna ni impone un deber ministerial a ser cumplido; y no aplica al caso de marras, pues al presente, el Estado no tiene abierto refugios a raíz del COVID-19.

Por su parte, la ley conocida como “Healthy, Hunger Free Kid Act of 2010”, es una declaración de política pública de parte del Gobierno Federal que busca proteger el bienestar de los menores de edad, mediante la promoción del consumo de productos agrícolas con altos contenidos nutricionales. El espíritu de esta Ley se logra mediante la otorgación de fondos para apoyar a los estados (en este caso el territorio de Puerto Rico), con el fin de desarrollar e implementar programas de alimentos para escuelas sin fines de lucro. En ninguna de sus disposiciones esta Ley establece un mandato y obligación al Departamento de Educación de proveer alimentos a estudiantes durante el cierre no anticipado de escuelas; además, el Departamento de Educación no recibe fondos del *Healthy, Hunger-Free Kids Act of 2010* que puedan ser destinados para compra, cocina o repartición de alimentos. Por lo tanto, al no existir obligación, no existe deber ministerial incumplido.

Respecto a la Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores, Ley Núm. 246-2011, la Exposición de Motivos de dicha ley dispone:

<sup>2</sup> Véase inciso 69 de la demanda: “Dicho Plan le impone la responsabilidad al **DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN** de preparar alimentos tomando en consideración las necesidades particulares de la ciudadanía y las necesidades alimentarias de la población (ej. personas con diabetes, alta presión, problemas renales entre otros)”.

“Es política pública de esta Administración el proteger a los menores de edad de cualquier forma de maltrato o negligencia que provenga de sus padres o de personas que lo tengan bajo su cuidado, o de instituciones responsables de proveerles servicios. El hecho de que nuestros menores se encuentren desprotegidos cuando se enfrentan a personas adultas que pretenden lastimarlas, justifica que el Estado lleve a cabo las gestiones necesarias a fin de protegerlos de estas personas.”

Sin embargo, actualmente, por la situación de COVID-19 que se está atravesando a nivel mundial, las escuelas no están operando presencialmente. Por lo que, los menores que son parte de los demandantes se encuentran dentro de la permanencia de sus hogares y bajo la autoridad de los padres custodios y/o tutores legales.

La Ley 246-2011, supra., en el Capítulo II, artículo 5 dispone:

**Artículo 5. — Obligaciones de la familia.**

La familia tendrá la obligación de promover la igualdad de derechos, el afecto, la solidaridad y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva para su armonía y unidad y debe ser sancionada. Son obligaciones de la familia para garantizar los derechos de los menores:

1. Protegerlos contra cualquier acto que amenace o vulnere su vida, su dignidad y su integridad personal.
2. Participar en los espacios democráticos de discusión, diseño, formulación y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos de interés para la infancia, la adolescencia y la familia.
3. Formarlos, orientarlos y estimularlos en el ejercicio de sus derechos y responsabilidades y en el desarrollo de su autonomía.
4. Inscribirlos desde que nacen en el Registro Demográfico del Departamento de Salud.
5. **Proporcionarles las condiciones necesarias para que alcancen una nutrición y una salud adecuada, que les permita un óptimo desarrollo físico, psicomotor, mental, intelectual, emocional y afectivo y educarles en la salud preventiva y en la higiene.**

[...]

8 LPRA § 1112. (Énfasis nuestro).

Por otro lado, en el Capítulo II, artículo 7 establece lo siguiente:

**Artículo 7. — Obligaciones del Estado.**

**El Estado es el contexto institucional en el desarrollo integral de los menores. En cumplimiento de sus funciones deberá:**

1. Garantizar el ejercicio de todos los derechos de los menores.
2. Asegurar las condiciones para el ejercicio de los derechos y prevenir su amenaza o que se afecten a través del diseño y la ejecución de políticas públicas sobre infancia y adolescencia.
3. Garantizar la asignación de los recursos necesarios para el cumplimiento de las políticas públicas de niñez y adolescencia para asegurar que prevalezcan sus derechos.
4. Asegurar la protección y el efectivo restablecimiento de los derechos que han sido vulnerados.
5. Promover la convivencia pacífica en el orden familiar y social.
6. Resolver con carácter prevalente los recursos, peticiones o acciones judiciales que involucren a menores de edad.



7. Promover en todos los sectores de la sociedad, el respeto a la integridad física, psíquica e intelectual y el ejercicio de los derechos de los menores y la forma de hacerlos efectivos.

8. Educar a los menores y a las familias sobre la importancia del respeto, la dignidad, los derechos de los demás, la convivencia democrática, los valores humanos y la solución pacífica de los conflictos.

9. Prevenir y atender en forma inmediata, las diferentes acciones violentas que atenten contra el derecho a la vida y la calidad de vida de los menores.

10. Garantizar las condiciones para que los niños y las niñas, desde su nacimiento, tengan acceso a una educación idónea y de calidad, bien sea en instituciones educativas cercanas a su vivienda, o mediante la utilización de tecnología que garantice dicho acceso, tanto en los entornos rurales como urbanos.

11. Prevenir y atender la violencia sexual, la violencia dentro de la familia, el maltrato infantil y la trata humana.

12. **Asegurar alimentos a los menores que se encuentren bajo custodia del Departamento, sin perjuicio de las demás personas que deben prestar alimentos en los términos de la presente Ley, y garantizar mecanismos efectivos de exigibilidad y cumplimiento de las obligaciones alimentarias.**

13. El Departamento investigará, requerirá o referirá para que se investiguen los referidos de maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional, utilizando para ello los procedimientos, servicios y medios que garanticen la más pronta y eficaz atención a dichas investigaciones, las cuales será realizadas por profesionales cualificados por poseer la formación académica, experiencia y peritaje.

8 LPRA § 1114 (Énfasis nuestro).

Cabe resaltar, sin embargo, que en este caso los menores que pertenecen a la parte demandante se encuentran bajo la custodia de sus padres, abuelos y/o tutores legales no del Departamento de la Familia. Por lo que, en estricto derecho, conforme a la Ley 246-2011 no existe un deber ministerial por parte de los demandados que no se haya cumplido.

En cuanto a la la Ley Federal de Comedores Escolares, deseamos traer a la atención de este Honorable Tribunal que dicha cita dispone lo siguiente:

“ It is declared to be the policy of Congress, as a measure of national security, to safeguard the health and well-being of the Nation’s children and to **encourage** the domestic consumption of nutritious agricultural commodities and other food, by assisting the States, through grants-in-aid and other means, in providing an adequate supply of foods and other facilities for the establishment, maintenance, operation, and expansion of nonprofit school lunch programs.”

42 USC sec. 1751

De la lectura de dicha cita se desprende que la política pública del Congreso de los Estados Unidos es alentar el consumo de productos agrícolas nutritivos, ayudando a los Estados a través de subvenciones para proporcionar un suministro adecuado de alimentos y otras instalaciones para el establecimiento, mantenimiento, operación, y expansión de programas de almuerzos escolares sin fines de lucro. Dicho planteamiento aspiracional no crea obligación legal del cual se pueda desprender un deber ministerial por parte de los demandados.

La sección 2202 de ley conocida como *Family First Coronavirus Response Act*, Public Law 116-127 (116th Congress), dispone lo siguiente:

SEC. 2202. NATIONAL SCHOOL LUNCH PROGRAM REQUIREMENT WAIVERS ADDRESSING COVID-19.

(a) **NATIONWIDE WAIVER.**— (1) **IN GENERAL.**— Notwithstanding any other provision of law, the Secretary may establish a waiver for all States under section 12(l) of the Richard B. Russell National School Lunch Act (42 U.S.C. 1760(l)), for purposes of— (A) providing meals and meal supplements under a qualified program; and (B) carrying out subparagraph (A) with appropriate safety measures with respect to COVID-19, as determined by the Secretary. (2) **STATE ELECTION.**— A waiver established under paragraph (1) shall— (A) notwithstanding paragraph (2) of section 12(l) of the Richard B. Russell National School Lunch Act (42 U.S.C. 1760(l)), apply automatically to **any State that elects to be subject to the waiver** without further application; and (B) not be subject to the requirements under paragraph (3) of such section.

(b) **CHILD AND ADULT CARE FOOD PROGRAM WAIVER.**— Notwithstanding any other provision of law, the Secretary **may grant a waiver** under section 12(l) of the Richard B. Russell National School Lunch Act (42 U.S.C. 1760(l)) **to allow non-congregate feeding** under a child and adult care food program under section 17 of the Richard B. Russell National School Lunch Act (42 U.S.C. 1766) if such waiver is for the purposes of— (1) providing meals and meal supplements under such child and adult care food program; and (2) carrying out paragraph (1) with appropriate safety measures with respect to COVID-19, as determined by the Secretary.

(c) **MEAL PATTERN WAIVER.**— Notwithstanding paragraph (4)(A) of section 12(l) of the Richard B. Russell National School Lunch Act (42 U.S.C. 1760(l)) the Secretary **may grant a waiver** under such section that relates to the nutritional content of meals served if the Secretary determines that— (1) such waiver is necessary to provide meals and meal supplements under a qualified program; and (2) there is a supply chain disruption with respect to foods served under such a qualified program and such disruption is due to COVID-19.

(d) **REPORTS.**— Each State that receives a waiver under subsection (a), (b), or (c), shall, not later than 1 year after the date such State received such waiver, submit a report to the Secretary that includes the following: (1) A summary of the use of such waiver by the State and eligible service providers.

Es meritorio traer a la atención de este Honorable Tribunal que las secciones de ley antes mencionadas utilizan las palabras como “encourage”, “may establish”, “may grant a waiver ... to allow”, “may grant a waiver”. Estas disposiciones contienen un lenguaje claro y preciso a los efectos de conceder potestad *discrecional* para actuar, tanto por parte del gobierno federal a los estados. Por lo tanto, las leyes antes mencionadas, contrario a lo que intiman los demandados, no imponen un deber ministerial de actuar, sino que brindan alternativas u opciones que, claramente, no constituyen una obligación de la parte demandada ya que las mismas evidentemente admiten discreción decisional conforme a la ley aplicable.

Por otro lado, la División de Alimentos y Nutrición del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos ha aprobado unos “waivers” que permiten que varios de sus programas provean el servicio

de comedor escolar durante la emergencia del Covid-19.<sup>3</sup> El hecho de que la ley conceda a los demandados un amplio marco de acción con respecto a aquellos programas subvencionados bajo el *National School Lunch Program* no conlleva la existencia de un vínculo legal que obligue a la parte demandada sino que, según dispuesto por las palabras “encourage”, “may establish”, “may grant a waiver ... to allow”, “may grant a waiver”, lo que hacen es conceder amplia discreción a la parte demandada para tomar aquellas acciones que estime correctas conforme la ley. Por otra parte, estos “waivers” del gobierno federal lo que persiguen es que se puedan servir los alimentos sin la necesidad/obligación de que sea en el escenario de un comedor escolar. Precisamente, la agencia federal reconoce que estas medidas son necesarias para evitar contagios y problemas de salud pública asociadas al Covid-19.

En cuanto al derecho de alimentos, no existe un deber ministerial del compareciente de proveer alimentos. Habiendo revisado cuidadosamente tanto la Constitución de Puerto Rico, la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico e inclusive, el Diario de Sesiones de la Convención Constituyente de Puerto Rico de 1951, resulta forzoso concluir que no le asiste la razón ni el Derecho a la parte demandante. Los legisladores miembros de la Asamblea Constituyente que estuvieron casi año y medio redactando la Constitución de Puerto Rico no incluyeron una obligación de proveer alimentos en el articulado que profesaba el derecho a la vida.

Sección 7. Se reconoce como **derecho fundamental del ser humano el derecho a la vida, a la libertad y al disfrute de la propiedad**. No existirá la pena de muerte. Ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin debido proceso de ley, ni se negará a la persona alguna en Puerto Rico la igual protección de las leyes. No se aprobarán leyes que menoscaben las obligaciones contractuales. Las leyes determinarán un mínimo de propiedad y pertenencias no sujetas a embargo. Constitución de Puerto Rico, Artículo II sección 7. (Énfasis suplido)

El derecho a la vida es un derecho fundamental que tienen los seres humanos, así como el derecho al disfrute de la propiedad; sin embargo, no por ello el Estado está obligado ni sus funcionarios tienen un deber ministerial de proveerle propiedad a las personas. Si los legisladores constituyentes hubieran querido reconocer el alegado derecho al alimento del que habla la parte demandante, lo hubieran estatuido como lo hicieron con la educación. Nótese el lenguaje de los legisladores en el artículo II sección 5 cuando claramente dispone que el Estado tiene una obligación de proveer educación en un sistema de instrucción pública y gratuita:

Sección 5. Toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales. Habrá un sistema de instrucción pública el cual será libre enteramente no sectario. La enseñanza será gratuita en la escuela primaria y secundaria y, hasta donde las facilidades del Estado lo permitan, se hará obligatoria para la escuela primaria. No se utilizará propiedad

<sup>3</sup> Véase inciso número 74 de la demanda.

ni fondos públicos para el sostenimiento de escuelas o instituciones educativas que no sean las del Estado. Nada de lo contenido en esta disposición impedirá que el Estado pueda prestar a cualquier niño servicios no educativos establecidos por la ley para protección o bienestar de la niñez. La asistencia obligatoria a las escuelas públicas primarias, hasta donde las facilidades del Estado lo permitan, según se dispone en la presente, no se interpretará como aplicable a aquellos que reciban instrucción primaria en escuelas establecidas bajo auspicios no gubernamentales. Constitución de Puerto Rico, Artículo II sección 5. (Énfasis suplido).

Por otro lado, y no menos importante, nuestro Tribunal Supremo se ha expresado en cuanto al derecho a la vida y el derecho al alimento en muchísimas ocasiones, y en todas ha concluido que la obligación de alimentar recae en los progenitores y entre familiares. Inclusive, el Tribunal Supremo ha detallado que “hemos reconocido que la obligación de los progenitores de proveer **alimentos** a sus hijos menores de edad es parte esencial del **derecho a la vida**. Art. II, Sec. 7, Const. E.L.A., LPR, Tomo 1. Ríos v. Narváez, 163 DPR 611, 617 (2004). Por lo anterior, la Asamblea Legislativa ha estatuido para “procurar que los padres o las personas legalmente responsables contribuyan a la manutención y bienestar de sus hijos o dependientes mediante el fortalecimiento de los sistemas y la agilización de los procedimientos administrativos y judiciales para la determinación, recaudación y distribución de las pensiones alimentarias”. Véase, Rodríguez Rivera v. De León Otano, 191 DPR 700, 712 (2014).

Por otro lado, la Ley Núm. 85-2018, conocida como la “Ley de Reforma Educativa”, contiene varias disposiciones ilustrativas para la controversia del presente caso. A continuación citamos varios de los artículos pertinentes:

Artículo 2.04.-Deberes y Responsabilidades del Secretario de Educación.

a. El Secretario será responsable por la administración eficiente y efectiva del Sistema de Educación Pública de conformidad con la ley, la política educativa debidamente establecida y la política pública que la Asamblea Legislativa y el Gobernador adopten, con el fin de realizar los propósitos que la Constitución de Puerto Rico y esta Ley pautan para el Sistema de Educación Pública.

b. El Secretario deberá:  
[...]

33. Hacer disponibles los servicios de comedor y transportación escolar.

34. Velar por que los estudiantes con discapacidad reciban los servicios que disponen las leyes y reglamentos estatales y federales aplicables a esta población.

Por otro lado, el Artículo 9.01 y 11.01. El artículo 9.01 de la Ley Núm. 85-2018, dispone:

Artículo 9.01.-Derechos de los estudiantes.

Los estudiantes deben ser guiados al desarrollo de su personalidad y formados para ser personas competentes, sensibles y autodidactas; seres comprometidos con el bien común, y con mantener y defender, los principios y valores humanos que toda sociedad justa y democrática debe promover. El propósito es desarrollar pensadores críticos con gran profundidad, hombres y mujeres desprendidos y de un carácter resiliente, verticales, genuinos y comprometidos con el progreso y la sustentabilidad de una Isla que los necesita. Por lo tanto, todo estudiante en las

escuelas del Sistema de Educación Pública a nivel primario y secundario tiene derecho a:

- a. No ser discriminado por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas, según se establece en el Artículo II, Sección 1 de la Constitución de Puerto Rico.
- b. Recibir una educación de alta calidad y progreso que propicie el éxito estudiantil, incluyendo aquellos niños y jóvenes que cumplen su sentencia en una institución juvenil o institución correccional para adultos.
- c. Todo estudiante, perteneciente al Sistema de Educación Pública, que posea alguna discapacidad física, mental o necesidad especial, tendrá derecho a recibir los servicios necesarios de acuerdo a su condición y a que se le garantice un acomodo razonable acorde con sus necesidades.
- d. Ser evaluado para permitir la entrada a la escuela previo a los cinco (5) años, de haber sido identificado como un niño dotado, lo cual implica la entrada a kínder, primero o segundo grado, según los resultados de la evaluación y recomendación de un especialista certificado por el Estado. A los estudiantes identificados como dotados, se les ofrecerán alternativas de aceleración mediante estrategias integradas al salón de clase regular, así como otras categorías de servicios que correspondan a sus necesidades particulares e impartidos por maestros preparados a estos fines, como por ejemplo, y sin limitarse a, estudios independientes, estudios en el hogar mediante educación mixta (blended) o educación a distancia.
- e. Recibir una educación bilingüe, en la cual se le enseñe a comunicarse con fluidez en al menos los dos idiomas oficiales de Puerto Rico, el inglés y el español. Los estudiantes que sean aprendices de español como segundo idioma o inmigrantes, recibirán los acomodos inherentes a este tipo de aprendizaje de acuerdo a su nivel de comunicación de las lenguas oficiales. Lo anterior no debe interpretarse en ninguna manera como una limitación para las escuelas especializadas en idiomas.
- f. Ser evaluados y calificados a base de los criterios objetivos y razonables que oficialmente establezca el Departamento.

**g. Recibir los servicios de transportación y comedor escolar.**

[...]  
(Énfasis nuestro).

El Artículo 11.01 de la Ley 85-2018, supra; dispone lo siguiente:

Artículo 11.01.-Derechos de los padres, tutores y encargados.

Reconocemos que la libertad de los padres, tutores o encargados para dirigir la crianza, educación y cuidado de sus hijos es un derecho fundamental. El Sistema de Educación Pública buscará integrar a los padres, tutores o encargados en todo el proceso educativo de sus hijos, estableciendo que **la escuela tiene una función subsidiaria, no sustitutiva, de la responsabilidad paterna y materna**. Por tanto, los padres, tutores o encargados de los estudiantes del Sistema de Educación Pública, tendrán derecho a:

- a. No ser discriminado por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas, según se establece en el Artículo II, Sección 1 de la Constitución de Puerto Rico.
- b. Recibir información sobre el desempeño académico del estudiante y todo lo concerniente a su educación.
- c. Recibir regularmente y tener acceso a la información sobre el desempeño académico y administrativo de la escuela, de manera clara y transparente.

d. Exigir calidad educativa en beneficio de los estudiantes, lo que incluye ciento ochenta (180) días de contacto de seis (6) horas diarias de su hijo, con un maestro calificado para enseñar la materia y en el nivel que cursa.

e. Exigir un entorno escolar seguro, inclusivo y dinámico.

**f. Solicitar los servicios de transportación, comedor, servicios de salud, de estudios individualizados, acomodo razonable y cualquier otro servicio provisto por el Departamento para atender las necesidades del estudiante. Cualquier denegación o tardanza se le debe explicar claramente.**

[...]

(Énfasis nuestro).

Es meritorio señalar que el derecho a solicitar los servicios de comedores escolares, tal y como consta en la Ley 85-2018, no conlleva el remedio solicitado en este caso ya que la ley es clara. La parte demandante nunca logró establecer la ley que impone la obligación, que no admita discreción, para que se le tenga que brindar alimento no sólo a los menores de edad que reciben servicios en el Departamento de Educación, sino a la población en general. Por su parte, en la Sentencia recurrida, tampoco se identificó la disposición estatutaria que impone la obligación no discrecional a base de la cual se concedió el remedio solicitado.

En cuanto a las secciones del Código de Regulaciones Federales, durante el procedimiento la parte demandante planteó como fuente del deber ministerial de la parte demandante las siguientes disposiciones:

1. Programa de Desayuno Escolar (7 CFR parte 220);
2. Programa de Almuerzo Escolar (7 CFR parte 210)
3. Programa de Servicios de Alimentos de Verano (7 CFR parte 225)
4. Programa de Alimentos para el Cuidado de Niños y Adultos (7 CFR parte 226)
5. Programa de Distribución de Alimentos Federales (7 CFR parte 250)
6. Programa de Frutas y Vegetales Frescos (7 CFR parte 210, Sección 19).

Las regulaciones del 1 al 2, establecen, en síntesis, el programa de comida que debe haber, ya sea para el desayuno escolar como también para el almuerzo, **cuando el plantel escolar este brindando los servicios**. La regulación número 3 establece, en síntesis, cuándo y cómo se le tiene que brindar alimento a los menores durante el verano. La regulación número 5 habla, en síntesis, sobre el propósito y el uso de los alimentos donados. La regulación número 6, establece, en síntesis, las responsabilidades de realizar inventarios, entre otros.

Por otra parte, la regulación número 4, habla sobre un Programa de Alimentos para el Cuidado de Niños y Adultos. En las disposiciones generales del 7 CFR parte 226, sección 226.1 dispone lo siguiente:

226.1 General purpose and scope.

This part announces the regulations under which the Secretary of Agriculture will carry out the Child and Adult Care Food Program. **Section 17 of the**

**Richard B. Russell National School Lunch Act, as amended, authorizes assistance to States through grants-in-aid and other means to initiate, maintain, and expand nonprofit food service programs for children and adult participants in non-residential institutions which provide care.** The Program is intended to provide aid to child and adult participants and family or group day care homes for provision of nutritious foods that contribute to the wellness, healthy growth, and development of young children, and the health and wellness of older adults and chronically impaired persons.

Dicho estatuto cita la sección 17 de Richard B. Russell National School Lunch Act, según enmendada, “Chapter 281 of the 79th Congress, Approved June 4, 1946, 60 Stat. 230”. Esta sección dispone lo siguiente:

**SEC. 17. [42 U.S.C. 1766] CHILD AND ADULT CARE FOOD PROGRAM.**

(a) PROGRAM PURPOSE, GRANT AUTHORITY AND INSTITUTION ELIGIBILITY.—

(1) IN GENERAL.—

(A) PROGRAM PURPOSE.—

(i) FINDINGS.—Congress finds that—

(I) eating habits and other wellness-related behavior habits are established early in life; and

(II) good nutrition and wellness are important contributors to the overall health of young children and essential to cognitive development.

(ii) PURPOSE.—The purpose of the program authorized by this section is to provide aid to **child and adult care institutions and family or group day care homes** for the provision of nutritious foods that contribute to the wellness, healthy growth, and development of young children, and the health and wellness of older adults and chronically impaired disabled persons.

(B) GRANT AUTHORITY.—The Secretary may carry out a program to assist States through grants-in-aid and other means to initiate and maintain nonprofit food service programs for children in institutions providing child care.

Es meritorio traer a la atención de este Honorable Tribunal que la sección de ley antes mencionada utiliza la palabra “may carry out” un programa para centros de cuidado diurno e instituciones de cuidado para adultos. Tal lenguaje es una disposición que concede potestad discrecional para actuar al Secretario de Agricultura de los Estados Unidos, y no se refiere al Secretario de Educación en Puerto Rico.

Así las cosas, sostenemos que no existe en este caso disposición alguna **que de manera específica y particular, establece el deber imperativo inequívoco de que la parte demandada ha incumplido.** De todas las disposiciones legales previamente reseñadas surge con claridad que ninguna **impone una obligación de actuar por parte de los demandados, sino que admiten potestad discrecional por parte de los demandados con respecto a que acciones tomar.** Así, sostenemos que tales disposiciones no dan margen para efectuar una interpretación que no sea que las acciones a ser tomadas por los demandados son discretionales y no establecen deber ministerial. Por tanto, los demandantes no han probado la existencia de un deber ministerial incumplido por la parte compareciente, y no procede la expedición del auto privilegiado de *Mandamus*.

Ahora bien, aun cuando no existe un deber ministerial de proveer alimentos, el Estado está proveyendo alimentos y suministros a toda la población a través de diferentes entidades no gubernamentales. Inicialmente, PR VOAD (Puerto Rico Voluntary Organizations Active in Disaster) fue el recipiente de las donaciones de la Autoridad Escolar de Alimentos por autorización del Food and Nutrition Service (FNS), agencia adscrita al United States Department of Agriculture (USDA). Es importante mencionar que PR VOAD es el capítulo local del National Voluntary Organizations Active in Disaster (National VOAD) y es miembro del Consejo Nacional de Cuidado Masivo (Mass Care Council) del Federal Emergency Management Agency (FEMA). El Consejo funciona como el cuerpo directivo para desarrollar y auspiciar el National Mass Care Strategy. Por su parte, PR VOAD es el representante autorizado por FEMA's Mass Care Council, según se incluyó en el Plan de Manejo de Desastre de Puerto Rico. PR VOAD agrupa alrededor de ochenta y cuatro (84) organizaciones sin fines de lucro que se activan durante un desastre. Estas organizaciones tienen la capacidad y experiencia para alimentar masas, y PR VOAD indica que tiene presencia en todos los municipios de la isla.

El Departamento de Educación optó por actuar, inicialmente, utilizando esta opción de distribución de alimentos para atender las necesidades alimentarias de nuestra población ya que PR VOAD contaba con la experiencia probada para prestar el servicio, y su función estaba ya identificada, autorizada y predeterminada por las autoridades federales a través del USDA Distribution Program Manual, FEMA's Mass Care Council y el Plan de Manejo de Desastre de Puerto Rico.

En este sentido es relevante mencionar y aclarar, que ante la emergencia nacional causada por el Covid-19, el "Food and Nutrition Service" (FNS) adscrito al Departamento de Agricultura federal (USDA) otorgó una flexibilidad para que las agencias auspiciadoras de comedores puedan ofrecer servicios de alimentos a niños y jóvenes de 1-18 años bajo el Programa de Servicios de Alimentos para el Verano conocido como "PSAV", 7 CFR Parte 225.2. Por lo que el programa a través del cual se están ofreciendo alimentos a partir del pasado 6 de mayo de 2020, en todos los comedores escolares operantes, es el PSAV y no el programa de alimentos que se ofrece durante el semestre académico regular. El Programa federal PSAV solo requiere que haya una "organización de actividades" y no que el servicio esté atado a un servicio educativo. Por lo tanto, los comensales de 1 a 18 años que se están beneficiando desde el 6 de mayo de 2020 de los servicios alimentarios, no están obligados a estar matriculados o ser estudiantes del sistema de Educación, lo que ha permitido impactar a más personas y comunidades vulnerables. Cualquier institución, como las organizaciones demandantes, están autorizados a someter una solicitud de alimentos del PSAV, directamente a través de los municipios y/o a través del DE. De igual manera durante esta emergencia se aprobó la flexibilidad de ofrecer alimentos en la modalidad de "no



congregado”. Esto es, que los niños no se sientan en un comedor juntos a tomar alimentos, sino que deben ser distribuidos en la modalidad “grab and go” o en la modalidad de “delivery” a sus casas. Cumpliendo con el diseño del PSAV, los municipios como subauspiciador del programa, pasan a recoger los alimentos y los distribuyen a los niños y jóvenes. Esto ha permitido garantizar, no tan solo la seguridad de los comensales y sus familias, evitando la aglomeración de personas en un mismo lugar, sino una mayor distribución de alimentos en cada municipio y mucho más efectiva. Los municipios, como subauspiciadores del PSAV al conocer la composición de sus comunidades, han logrado distribuir alimentos casa a casa o en puntos específicos en sus comunidades, garantizando la seguridad de las familias que se benefician de este servicio.

Somos del criterio que el permitir la apertura de comedores escolares a través de un acto presencial, pondría en riesgo la vida, salud y seguridad de miles de personas en Puerto Rico, en especial la de aquellas personas vulnerables y poblaciones en riesgo, como lo son nuestros niños. Esto ha sido validado por la FNS al aprobar la flexibilidad de ofrecer alimentos en la modalidad de “alimentos no congregados”. Lo cual como se explicó, implica que los niños no se sientan en un comedor juntos a tomar alimentos, sino que deben ser distribuidos mediante un “grab and go” o distribución (“delivery”) a sus casas.

Por lo tanto, debemos concluir que aun cuando no hay un deber ministerial del Estado de proveer alimentos, lo cierto es que ha provisto alimentos a través para atender las necesidades alimentarias de nuestra población a través de PR VOAD, y a partir del 6 de mayo de 2020, a través del Programa de Servicios de Alimentos para el Verano conocido como “PSAV”, 7 CFR Parte 225.2.

Vale destacar que la implementación de los programas relacionados a los comedores escolares **son expresamente delegados para implementación a la rama ejecutiva**. No puede ser de otra forma. Es la Rama Ejecutiva, a través de la Gobernadora, sus Secretarios y auxiliares, quienes están diariamente manejando esta emergencia e implementando la política pública con respecto a la emergencia, por lo que ellos son los que están en posición de implementar las estrategias que entiendan son eficaces en el tema de comedores escolares. En una emergencia como esta, la rama ejecutiva debe tener amplia latitud para evaluar y revisar su política pública e implementación según cambian las circunstancias diariamente. En atención a lo anterior, es claro que la determinación e implementación de la política pública sobre la apertura de los comedores escolares no es susceptible de determinación judicial, al amparo de la separación de poderes y la doctrina de cuestión política.

En Puerto Rico existe un sistema republicano de gobierno que está compuesto por tres ramas: la Ejecutiva, la Legislativa y la Judicial. Domínguez Castro et al. v. E.L.A. I 178 DPR 1, 90–91(172). Véase, Art. I Sec. 2 Const. ELA, LPR, Tomo 1. Así, los poderes delegados por el pueblo al Gobierno, a

través de la Constitución, se distribuyen de manera tripartita. Dicha separación es la salvaguarda que nuestra Constitución consagra para preservar las libertades del Pueblo y un sistema democrático de Gobierno. Colón Cortés v. Pesquera, 150 DPR 724, 752 (2000). No obstante lo anterior, cada uno los tres poderes, aunque soberano e independiente respecto al ejercicio del poder que se le ha conferido, interrelaciona con los otros al mantenerse íntegra la autoridad de cada cual. Véase Pueblo v. Santiago Feliciano, 139 DPR 361, 420 (1995).

La doctrina de separación de poderes se asienta sobre el principio de que el poder se delega en las tres ramas de gobierno para evitar la concentración de poderes en una sola rama, o el abuso de poder de parte de otra. Santana v. Gobernadora, 165 DPR 28, 45 (2005). Así, una rama de gobierno no puede usurpar o apropiarse de facultades de otra sin ocasionar daño. Colón Cortés v. Pesquera, *supra*, pág. 752. La existencia de tres poderes co-iguales genera necesariamente tensión y fricción entre las ramas que se aminora mediante un sistema de pesos y contrapesos, que permite calibrar el fino equilibrio en el ejercicio del poder, según lo ordena la Constitución. Santana v. Gobernadora, *supra*, págs. 45–46; Véanse, Hernández Agosto v. López Nieves, 114 DPR 601 (1983); Hernández Agosto v. Romero Barceló, 112 DPR 407 (1982); Banco Popular v. Corte, 63 DPR 66 (1947). El principio axiomático de separación de poderes representa el andamiaje de la concepción purista constitucional, que predica que el poder que la Constitución les reconoce a las Ramas del Gobierno es uno exclusivo de estas y por lo tanto no puede ser delegado a otras entidades administrativas. Domínguez Castro et al. v. E.L.A. I, *supra*, pág. 92.

i. *La doctrina de cuestión política.*

La doctrina de cuestión política, surge de consideraciones sobre el principio constitucional de la separación de poderes. Díaz Saldaña v. Acevedo Vila, 168 DPR 359, 395 (2006). Si en un caso presenta una cuestión política, el caso no es justiciable y el tribunal debe abstenerse de adjudicarlo. La doctrina de cuestión política plantea, en esencia, que hay asuntos que no son susceptibles de determinación judicial, porque su resolución corresponde a las otras ramas del Gobierno, ya sea la Legislativa, la Ejecutiva y, en última instancia, al electorado. Báez Galib v. CEE, 152 DPR 382, 465 (2000).

El argumento a favor de la aplicación de dicha doctrina es que, en ciertos casos, un remedio efectivo requeriría la supervisión judicial cotidiana sobre la conducta ejecutiva o legislativa. E. Chemerinsky, *Constitutional Law: Principle and Policies*, Aspen Pub., 3ra ed., 2006, §2.8, pág. 133; véase además, por su carácter persuasivo, United States v. Mandel, 914 F.2d 1215, 1223 (9th Cir. 1990). En Noriega v. Hernández Colón, 135 DPR 406 (1994), el Tribunal Supremo de Puerto Rico adoptó una serie de elementos que deben considerarse para determinar si un asunto no es justiciable o susceptible de

adjudicación judicial por plantear una cuestión política, a saber: (1) cuando se trata de un asunto que ha sido asignado textualmente por la Constitución a otra rama del Gobierno; (2) no existen criterios de decisión susceptibles de descubrirse y administrarse por los tribunales, o bien por la presencia de otros factores análogos; (3) existen consideraciones derivadas de la prudencia judicial; (4) hay una imposibilidad de tomar una decisión sin expresar una determinación inicial de política pública o falta de respeto hacia otra rama de gobierno; (5) hay una necesidad poco usual de adherirse, sin cuestionar, a una decisión política tomada previamente; o (6) existe potencial de confusión proveniente de pronunciamientos múltiples de varios departamentos del Gobierno sobre un punto. Noriega, 135 DPR, a las págs. 422-243; Silva v. Hernández Agosto, 118 DPR 45, 53 (1986); Baker v. Carr, 369 U.S. 182 (1962).

La doctrina de cuestión política veda la intervención de los tribunales por consideraciones derivadas de la prudencia judicial. Precisamente, la prudencia judicial llama a los tribunales a examinar si hay o no un caso que amerite la intervención de éste para resolver intereses opuestos de los involucrados, de suerte que, lo que en su día resuelva el tribunal afecte las relaciones jurídicas de las partes. ELA v. Aguayo, 80 DPR 552, 584 (1958).

Muy respetuosamente sostenemos que la Rama Judicial debió abstenerse de intentar dirigir judicialmente el proceso administrativo del Departamento de Educación y la forma y manera de las aperturas de los comedores. Lo anterior conlleva tomar decisiones de política pública que, muy respetuosamente, sostenemos que no le corresponden a la Rama Judicial. Pretender por la vía judicial, intervenir en el proceso administrativo referente a cuantos comedores abren, en qué lugar, qué alimentos se preparan y cómo se distribuyen, constituye una interferencia indebida con las funciones ejecutivas delegadas por la Constitución a otra rama política.

Asimismo, hemos demostrado que tanto bajo la legislación federal así como la territorial, no existe un deber ministerial que justifique la concesión del recurso extraordinario de mandamus; mucho menos se han podido identificar los criterios bajo los cuales los tribunales habrán de administrar el programa de comedores escolares o bajo los cuales utilizarán su poder coercitivo en contra de otra rama hermana de gobierno para hacer cumplir la orden y mandato dictado por el TPI en el presente caso, a los efectos de abrir “todos los comedores necesarios” para alimentar a toda la población en estado de necesidad producto de la situación de emergencia relacionada al Covid-19. Muy respetuosamente, ese mandato judicial es en extremo vago y genérico como para permitir la utilización arbitraria e indiscriminada del poder judicial sobre la rama ejecutiva. Basta plantearse lo siguiente: ¿cuántos comedores el TPI estima que son necesarios? ¿Será uno necesario y suficiente para satisfacer el mandato del TPI? ¿Será 1 por cada municipio? ¿A base de qué criterio el TPI determinará que algún comedor que era necesario abrir

determinado comedor? ¿Podrá utilizar su poder de desacato para ordenar sanciones económicas y hasta el encarcelamiento de funcionarios públicos cuando el tribunal entienda que se debe abrir determinado comedor y el criterio de la Gobernadora, sus Secretarios y sus auxiliares difieran en la implementación de esa política pública? Las contestaciones a estas preguntas son importantísimas para implementar al mandato del TPI, sin embargo, ninguna encuentra su contestación en las leyes citadas por la parte demandante y el TPI en su sentencia. La razón es que no existen criterios para implementar el mandato del TPI; no existen por virtud estatutaria y tampoco el TPI pudo proveerlos por fiat judicial. Es decir, en el presente caso no existen criterios para que el tribunal pueda hacer ese discernimiento de la apertura de los comedores escolares necesarios para alimentar a toda la población en necesidad, según fue ordenado. Por el contrario, los tribunales inevitablemente tendrán que entrar a tomar decisiones o al menos validar o rechazar decisiones que son eminentemente de política pública. Así pues, insistimos en que los tribunales deben inclinarse abstenerse de entrar a manejar el proceso de reapertura de comedores escolares por consideraciones derivadas de la prudencia judicial. Ello es más latente cuando la realidad es que al presente, la Gobernadora ordenó la reapertura de ciertos comedores escolares para la alimentación de muchos necesitados.

Conforme a lo antes expuesto, resulta forzoso concluir que en este caso lo que procedía era desestimar la demanda por tratarse de un asunto que no es justiciable en virtud de la doctrina de cuestión política. La intervención de la Rama Judicial constituye un ejercicio contrario a la separación de poderes al pasar un juicio sobre la política pública adoptada por la Gobernadora y el DE durante el estado de emergencia.

b. *La legitimación activa de las organizaciones.*

De otro lado, en nuestro ordenamiento jurídico la “legitimación activa” se define como la “capacidad que se le requiere a la parte promovente de una para comparecer como litigante ante el tribunal, realizar con eficiencia actos procesales y, de esta forma, obtener una sentencia vinculante”. Bhatia Gautier v. Gobernador, 199 DPR 59, 69 (2017) (citando a R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico*, Derecho Procesal Civil 6ta. Ed. San Juan, Lexis Nexis de Puerto Rico, 2017, pág. 121).

En el caso Co. Opticos de P.R. v. Vani Visual Ctr., 124 DPR 559, 563 (1989); nuestro Tribunal Supremo señaló lo siguiente sobre la acción legitimada:

La persona que pretende ser parte ha de tener una capacidad individualizada y concreta ‘en la reclamación procesal. ‘Para que haya ‘acción legitimada’ tiene siempre que existir la ‘capacidad para demandar’ pero no todo el que tiene ‘capacidad para demandar’ tiene ‘acción legitimada’ en un pleito específico. En cada pleito además de ‘capacidad para demandar’, la parte interesada deberá demostrar que tiene un ‘interés legítimo[.]’. R. Serrano Geyls, *Derecho Constitucional de Estados Unidos y Puerto Rico*, San Juan, Ed. C. Abo. P.R., 1986, Vol. I, pág. 132.

La parte promovente de una reclamación tiene que demostrar que posee legitimación activa estableciendo que están presentes las siguientes circunstancias: (1) que ha sufrido un daño claro y palpable; (2) que el referido daño es real, inmediato y preciso, no abstracto o hipotético; (3) que existe una conexión entre el daño sufrido y la causa de acción ejercitada; y (4) que la causa de acción surge al palio de la Constitución o de una ley. Bhatia Gautier v. Gobernador, *supra*, a la pág. 69; Sánchez v. Secretario de Justicia, 157 DPR 360 (2002).

En reiteradas ocasiones, se ha puntualizado la importancia de alegar un daño *explícito y concreto*, ya que la capacidad para demandar **no puede depender del mero interés que tengan las personas en un asunto determinado**. Ante la ausencia de un daño real, los tribunales deben abstenerse de adjudicar la reclamación porque lo contrario crearía un potencial abuso del proceso judicial y distorsionaría la función de la Rama Judicial en su relación con las Ramas Ejecutiva y Legislativa. Fundación Arqueológica v. Depto. de la Vivienda, 109 DPR 387, 392 (1980).

Si bien se ha interpretado en ocasiones los requisitos sobre legitimación activa de forma flexible y liberal, también el Tribunal Supremo ha dejado claro que tal discreción no es ilimitada. C.R.I.M. v. Secretario de Hacienda, 174 DPR 216, 226 (2008). A tales efectos, se ha concluido categóricamente que **dicha liberalidad no implica que la puerta está abierta de par en par para la consideración de cualquier caso que desee incoar cualquier persona, en alegada protección de una política pública**. Nieves Huertas v. Gobernador, 189 DPR 611, 616 (2013); Salas Soler v. Srio. de Agricultura, 102 DPR 716, 723-724 (1974). Véase, Fund. Surfrider y otros v. ARPE, 178 DPR 563, 573 (2010). Ello responde a que los tribunales sólo pueden decidir controversias dentro de un contexto adversativo que sea susceptible de ser resuelto judicialmente, y siempre teniendo como norte que el sistema de separación de poderes limita la intervención judicial en aquellas materias que son del criterio exclusivo de las otras ramas de gobierno. C.R.I.M. v. Sec. de Hacienda, *supra*, a la pág. 226.

Si la parte litigante es una asociación, ésta tiene legitimación para solicitar la intervención judicial por los daños sufridos por la agrupación y para vindicar los derechos de la entidad. Col. Ópticos de P.R. v. Vani Visual Center, 124 DPR 559 (1989). Cuando la asociación comparece en defensa de sus intereses, le corresponde demostrar un daño claro, palpable, real, inmediato, preciso, no abstracto o hipotético a su colectividad. Véase: Col. Ópticos de P.R. v. Vani Visual Center, 124 DPR, a la pág. 573. La agrupación también puede acudir al foro judicial a nombre de sus miembros aunque ésta no haya sufrido daños propios. A tales efectos, este Tribunal estableció que cuando la asociación litiga a nombre de sus miembros tiene que demostrar que: (1) el miembro tiene legitimación activa para demandar a nombre propio; (2) los intereses que se pretenden proteger están relacionados con los objetivos de la organización, y (3) la

reclamación y el remedio solicitado no requieren la participación individual. Col. Ópticos de P.R. v. Vani Visual Center, supra.

Respecto al requisito del daño que tiene que sufrir la persona natural o jurídica que acude ante el foro judicial, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que la lesión se puede basar en consideraciones ambientales, recreativas, espirituales o estéticas. Salas Soler v. Srio. de Agricultura, 102 DPR 716, 723 (1974). Véase, además, García Oyola v. J.C.A., 142 DPR 532 (1997). Véanse además, Friends of Earth, Inc. v. Laidlaw Environmental Services (TOC), Inc., 528 US 167 (2000); Data Processing Service v. Camp, 397 US 150, 154 (1970). No obstante lo anterior, esto no quiere decir que “la puerta está abierta de par en par para la consideración de cualquier caso que desee incoar cualquier ciudadano en alegada protección de una política pública”. Salas Soler v. Srio de Agricultura, supra, págs. 723–724.

En el caso de autos, entre los co-demandantes se encuentran las siguientes organizaciones: 1) El Comité Timón de Familiares de Personas con Impedimentos Inc.; 2) Proyecto Matria Inc.; 3) Casa Juana Colón, apoyo y orientación a la mujer, Inc.; 4) Organización Solidaridad Humanitaria, Inc.; 5. Comedores Sociales de Puerto Rico, Inc.

El reclamo de las organizaciones co-demandantes está fundado en un alegado interés público, por ser éstos organizaciones sin fines de lucro que buscan promover una agenda de ayuda social como: apoyar el desarrollo y autosuficiencia de las mujeres de Puerto Rico para que éstas superen situaciones de violencia y discrimen por razón de género y puedan ejercer su derecho a una vida libre de violencia<sup>4</sup>; transformar al pueblo de Comerío en un ejemplo vivo de interacción social proactiva, como instrumento para el fortalecimiento de una mejor calidad de vida, con la participación asertiva de la mujer<sup>5</sup>; capacitar y educar a todos los residentes de los residenciales públicos en todos lo que tiene que ver con sus derechos, buscando lograr cambiar el prototipo que tienen las personas que residen en los residenciales<sup>6</sup>; y ser una iniciativa de distribución de alimentos auto gestionada de orientación social y activista, buscando atender nuestras necesidades comunes desde abajo<sup>7</sup>. En otras palabras, el reclamo de las organizaciones co-demandantes se basa en un interés en conjunto con el resto de los ciudadanos.

Véase que con excepción de Comedores Sociales de Puerto Rico Inc., para el resto de las organizaciones co-demandantes, alimentar a la población no es parte de su proyecto, su labor ni su misión. La única organización co-demandante que tienen como misión alimentar a los pobres es Comedores Sociales de Puerto Rico Inc., y éstos, distribuyen alimento por solidaridad, hacen campañas de recolecta

<sup>4</sup> Véase, visión/misión de Proyecto Matria.

<sup>5</sup> Véase, visión/misión de La Casa Juana Colón.

<sup>6</sup> Véase, visión/misión de Organización Solidaridad Humanitaria.

<sup>7</sup> Véase, visión/misión de Comedores Sociales.

de alimentos y desarrollan dos huertos caseros que suplen algunos productos: **no alimentan a la población utilizando los alimentos de los comedores escolares**. Además, al igual que los otros co-demandantes, éste **no ha recibido ningún daño de la parte compareciente**.

En este caso, ni las organizaciones co-demandantes ni sus miembros pudieron establecer en el presente caso que han sufrido un daño preciso y concreto; mucho menos pudieron establecer que dicho daño es uno irreparable que amerite la intervención judicial. Debemos recordar que cuando se alega que una parte ha causado un daño, tiene que haber una relación causal con las actuaciones de la parte demandada. Habida cuenta que en este caso no hay un deber ministerial que haya sido incumplido por el Estado, no puede haber un daño producto del incumplimiento de un deber inexistente. Por lo tanto, las organizaciones demandadas no poseen legitimación activa para incoar la demanda.

*c. La controversia planteada en la demanda se tornó académica, por consiguiente, procedía la desestimación de la demanda.*

Un caso es académico, cuando el paso del tiempo o cambios fácticos o judiciales acaecidos durante el trámite en el tribunal, causan que éste pierda su carácter adversativo, de manera que un dictamen judicial constituiría una opinión consultiva. Emp. Pur. Des., Inc. v. H.I.E. Tel., 150 DPR 924, 936 (2000); Angueira v. J.L.B.P., 150 DPR 10, 19 (2000). Al examinar un caso para ver si aplica la academicidad, es necesario analizar los eventos acontecidos, coetáneos y posteriores, de manera que podamos determinar si su circunstancia de controversia viva y presente perdura durante el transcurso de todo el trámite judicial. C.E.E. v. Depto. De Estado, 134 DPR 927, 935 (1993). La doctrina de academicidad trata, pues, de evitar que los tribunales pierdan tiempo y recursos en resolver casos que no tendrán efectos prácticos sobre las partes. E.L.A. v. Aguayo, 80 DPR 552, 584 (1958). Más importante aún, una vez se determina que un caso es académico por haber desaparecido el carácter adversativo entre los intereses de las partes involucradas, los tribunales deben abstenerse de considerarlo en sus méritos. C.E.E. v. Depto. De Estado, supra, pág. 936.

En atención a todo los fundamentos previamente expuestos en este recurso, es claro que aunque no existe un deber ministerial del Estado de proveer alimentos a toda la población que así lo requiera, razón por la que no procede el mandamus expedido por el TPI, tal como lo indicamos anteriormente en este recurso, el Estado está proveyendo alimentos y suministros a toda la población a través de diferentes entidades no gubernamentales. Esto incluye los programas federales para alimentación de personas de entre 1-18 años, así como la implementación de otros programas para la alimentación de adultos en necesidad. Inicialmente, PR VOAD (Puerto Rico Voluntary Organizations Active in Disaster) fue el recipiente de las donaciones de la Autoridad Escolar de Alimentos por autorización del Food and Nutrition

Service (FNS), agencia adscrita al United States Department of Agriculture (USDA). El Departamento de Educación optó por utilizar esa opción de distribución de alimentos para atender las necesidades alimentarias de nuestra población ya que PR VOAD contaba con la experiencia probada para prestar el servicio, y su función estaba ya identificada, autorizada y predeterminada por las autoridades federales a través del USDA Distribution Program Manual, FEMA's Mass Care Council y el Plan de Manejo de Desastre de Puerto Rico.

Además de las gestiones iniciales para distribuir alimentos a través del PR VOAD, el 29 de abril de 2020, la Gobernadora Wanda Vázquez Garced anunció la adopción de un programa de apertura de los comedores escolares. La Primera Ejecutiva manifestó que en coordinación con los alcaldes que así lo soliciten, se autorizaría la confección de alimentos en los planteles escolares o centros Head Start, que serán distribuidos por personal de los municipios a los niños y jóvenes que previamente hayan identificado que así lo necesiten.

De igual modo, se estableció un calendario y plan de activación de personal del Departamento de Educación y la Autoridad Escolar de Alimentos (AEA) o Head Start en distintas escuelas alrededor de la isla. El plan de la Autoridad Escolar de Alimentos establece que abrirá un comedor por municipio, excepto en Mayagüez, Ponce, Caguas, Aguadilla, Arecibo, Bayamón, Humacao y Carolina, que se abrirán 2 comedores, y en San Juan se abrirán 3.

De acuerdo a lo anunciado, la cantidad de empleadas que trabajarán en el programa de apertura de comedores escolares anunciado se sabrá próximamente, una vez se precise la cantidad de comida que cada municipio proveerá, según las necesidades que haya identificado cada alcalde. Al presente se considera tener dos turnos: 6:00 a.m. a 1:00 pm y 7:00 a.m. a 2:00 p.m. Además de las empleadas de comedores escolares, los demandados convocarán otro personal como los empleados de los almacenes de alimentos y equipos de la AEA, supervisores de distrito, supervisores regionales, directores administrativos, componentes fiscales regionales y personal de nivel central de la AEA. De igual modo, las nutricionistas de la AEA determinarán el menú, tomando en consideración la situación de emergencia, sin sacrificar la variedad de alimentos y su valor nutricional. La AEA entregará a los empleados guantes, mascarillas, "hand sanitizers", jabón antibacterial, termómetros y equipo de seguridad.

Como se indicó previamente en este escrito, el programa a través del cual se están ofreciendo alimentos a partir del pasado 6 de mayo de 2020, en todos los comedores escolares operantes, es el PSAV y no el programa de alimentos que se ofrece durante el semestre académico regular, ya que el semestre escolar regular culminó. El Programa federal PSAV solo requiere que haya una "organización de actividades" y no que el servicio esté atado a un servicio educativo. Por lo tanto, los comensales de 1 a 18



años que se están beneficiando desde el 6 de mayo de 2020 de los servicios alimentarios, no están obligados a estar matriculados o ser estudiantes del sistema de Educación, lo que ha permitido impactar a más personas y comunidades vulnerables.

Además de las iniciativas del DE durante la emergencia, previamente informadas, recientemente Puerto Rico fue incluido en un plan piloto para que estudiantes de escuelas públicas de siete municipios fueran seleccionados por el Food and Nutrition Service (FNS) para recibir por correo regular alimentos no perecederos tras la pandemia del COVID-19.<sup>8</sup> Este envío de alimentos será únicamente para los estudiantes que estén matriculados en planteles del sistema público en pueblos que aparecen definidos como rurales, según las especificaciones del ente federal. Específicamente, los pueblos incluidos por la agencia federal para solicitar la ayuda son: Coamo, Culebra, Jayuya, Maricao, Santa Isabel, Salinas y Vieques. El único requisito para solicitar es estar matriculado en una de las cuarenta y cuatro escuelas de estos municipios, en las cuales se estima que hay unos 11,893 estudiantes registrados. De igual forma, los hermanos de estos estudiantes que estén entre las edades de 1 a 18 años también podrán recibir la caja de alimentos, aunque no estén matriculados.

Como se puede ver, la política pública establecida es que el DE continúe con su apertura escalonada de comedores escolares, siguiendo las medidas de seguridad que ameritan las circunstancias que vivimos, incluyendo la desinfección de los comedores y la realización de pruebas de COVID-19 a los empleados.

Por lo tanto, el hecho de que el Estado continúa realizando gestiones conducentes a la implementación de su política pública de apertura de los comedores escolares, y ante la ausencia de un deber ministerial de proveer alimentos a toda la población que así lo requiera, tomaron académica la controversia que fue planteada ante el TPI. Ante esa situación, lo que procedía den derecho era desestimar la demanda.

**EN MÉRITO DE LO ANTERIOR**, se solicita muy respetuosamente a este Honorable Tribunal que luego de los trámites de rigor, revoque la sentencia apelada.

---

<sup>8</sup> <https://www.fns.usda.gov/rural-designation>

**RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.**


En San Juan, Puerto Rico, a 28 de mayo de 2020.



**ISAÍAS SÁNCHEZ BÁEZ**  
Subprocurador General  
T.S. Núm. 18853

**LORENA CORTÉS RIVERA**  
Subprocuradora General  
T.S. Núm. 18,865

**PEDRO A. VÁZQUEZ MONTIJO**  
Subprocurador General  
T.S. Núm. 20,977



**CARMEN A. RIERA CINTRÓN**  
Procuradora General Auxiliar  
T.S. Núm. 9,431

**VII. NOTIFICACIÓN**

**CERTIFICO:** Que en cumplimiento con la Regla 79(e) del Reglamento de este Honorable Tribunal, en el día de hoy se ha enviado, por correo certificado con acuse de recibo, copia fiel y exacta de este recurso de apelación y su apéndice, simultáneamente junto con una Moción en Auxilio de Jurisdicción, y además ha sido presentado de manera electrónica a través del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC), a los siguientes:

**LCDO. OSVALDO BURGOS PÉREZ**

T.S. Núm. 11021  
P.O. Box 194211  
San Juan, Puerto Rico 00919-4211  
Tel: (787)751-0681  
Fax: (787)751-0621  
Correo electrónico: [oburgosperez@aol.com](mailto:oburgosperez@aol.com)

**LCDA. MARY CELE RIVERA-MARTÍNEZ**

T.S. Núm. 9276  
P.O. Box 195032  
San Juan, Puerto Rico 00919-5032  
Tel.: (939)645-0196  
Fax: (No surge del expediente número de fax)  
Correo electrónico: [mcrm64@aol.com](mailto:mcrm64@aol.com)

**LCDA. MELISSA HERNÁNDEZ ROMERO**

T.S. Núm. 14764  
P.O. Box 194211  
San Juan, Puerto Rico 00919-4211  
Tel.: (787)751-0681  
Fax: (787)751-0621  
Correo electrónico: [lic.melhero@gmail.com](mailto:lic.melhero@gmail.com)

**Mediante SUMAC (Radicación electrónica):****SRA. GRISELDA RODRÍGUEZ COLLADO**

Secretaria General  
Centro Judicial de San Juan  
PO Box 190887  
San Juan, Puerto Rico 00919-0887  
Tel. 787-641-6130/Fax 787-641-6132  
Correo Electrónico: [Griselda.Rodriguez@ramajudicial.pr](mailto:Griselda.Rodriguez@ramajudicial.pr)

**Notificación vía correo electrónico:**

**LCDA. SUSANNE B. LUGO HERNÁNDEZ**  
T.S. Núm. 15512  
Departamento de Justicia  
Secretaría Auxiliar de lo Civil  
División de Recursos Extraordinarios, Asuntos  
Ambientales y Política Pública  
PO Box 9020192  
San Juan, Puerto Rico 00902-0192  
Tel: (787) 721-2900  
Correo Electrónico: [slugo@justicia.pr.gov](mailto:slugo@justicia.pr.gov)

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de mayo de 2020.



**CARMEN A. RIERA CINTRÓN**  
Procuradora General Auxiliar  
T.S. Núm. 9431  
Departamento de Justicia  
PO Box 9020192  
San Juan, Puerto Rico 00902-0192  
E-mail: [criera@justicia.pr.gov](mailto:criera@justicia.pr.gov)  
[notificaciones.opg@gmail.com](mailto:notificaciones.opg@gmail.com)

## INDICE AL APENDICE

	PÁGINA (S)
<b>ANEJO I</b> Mandamus Petición Urgente de la parte peticionaria de 28 de abril de 2020 y Anejos .....	1-333
<b>ANEJO II</b> Orden de 28 de abril de 2020, notificada y archivada en autos ese mismo día.....	334-338
<b>ANEJO III</b> Moción en Solicitud de Desestimación del Gobierno de Puerto Rico de 1 de mayo de 2020 y Anejo.....	339-367
<b>ANEJO IV</b> Oposición a Moción en Solicitud de Desestimación de la parte peticionaria de 3 de mayo de 20203 .....	368-408
<b>ANEJO V</b> Moción Suplementando Oposición a Solicitud de Desestimación de la parte peticionaria de 4 de mayo de 2020.....	409-414
<b>ANEJO VI</b> Segunda Moción Suplementando Oposición a Solicitud de la parte peticionaria de Desestimación de 6 de mayo de 2020 y Anejos.....	415-438
<b>ANEJO VII</b> Resolución del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan de 7 de mayo de 2020, registrada y notificada ese mismo día .....	439- 449
<b>ANEJO VIII</b> Reconsideración del Gobierno de Puerto Rico de 15 de mayo de 2020.....	450-458
<b>ANEJO IX</b> Moción en Réplica a Oposición del Gobierno de Puerto Rico de 15 de mayo de 2020 .....	459-473
<b>ANEJOX</b> Resolución de Moción de Reconsideración del Gobierno de Puerto Rico, dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan de 15 de mayo de 2020, notificada y archivada en autos en esa misma fecha .....	474
<b>ANEJOX-A</b> Acta de Videoconferencia de 26 de mayo de 2020.....	475-476
<b>ANEJO XI</b> Dúplica a Moción en Réplica a Oposición de la parte peticionaria de 18 de mayo de 2020 y Anejo (PR's State Agency Waiver Request de 13 de marzo de 2020) .....	477-510
<b>ANEJOXII</b> Sentencia de 22 de mayo de 2020, notificada y archivada en autos en esa misma fecha, dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan.....	511-535